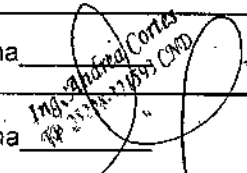


**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos  
Expediente No.: 1356-2017

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ALFA CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS
IDENTIFICACIÓN	1032399063
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALFONSO FANDIÑO ACOSTA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1032399063
DIRECCIÓN	KR 12 BIS 34 26 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 12 BIS 34 26 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Subred ISS Sur Occidente E.S.E
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</b>	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 09 DE ENERO DE 2020	Nombre apoyo: <u>Ing. Andrea Cortes Barreto</u> Firma 
Fecha Desfijación: 15 DE ENERO DE 2020	Nombre apoyo: <u>Ing. Andrea Cortes Barreto</u> Firma 

P-7.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-12-2019 11:39:21  
Al Contestar Cite Este No :2019EE120800 O 1 Fol:6 Anex 0 Rec:2  
ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALFONSO ESTEBAN FANDIÑO  
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION  
ASUNTO: LD/EXPENDIENTE 13562017

012101  
Bogotá D.C.

Señor  
ALFONSO ESTEBAN FANDIÑO LUGO  
Propietario  
ALFA CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS  
KR 12 BIS 34 26 SUR  
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario No. 13562017.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALFONSO ESTEBAN FANDIÑO LUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.063-4, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ALFA CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS, ubicado en la KR 12 BIS 34 26 SUR, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 17 de Septiembre de 2019, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,  
*Original Firmado por:*  
**ADRIANO LOZANO ESCOBAR**  
ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

13562017

Elaboró: G Ospina.  
Revisó: M Domínguez.  
Anexo: (6 Folios).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE  
13562017".

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La presente investigación se adelanta en contra del señor ALFONSO ESTEBAN FANDIÑO LUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.063-4, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ALFA CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS, ubicado en la KR 12 BIS 34 26 SUR, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial.

La plena identificación de la parte investigada se ha establecido según la información registrada en el acta de IVC No. 000002 de fecha 08/03/2017; la verificación realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación y el número de dígito de verificación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado No. 2017ER22628 de fecha 10/04/2017 (folio 1) proveniente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se remite acta de visita No. 000002 de fecha 08/03/2017, en la que se emite concepto sanitario desfavorable al establecimiento denominado ALFA CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS, de propiedad del ciudadano mencionado en el párrafo anterior.

2.2. Mediante oficio radicado con el No. 2019EE38461 de fecha 02/05/2019 (folio 14), se comunicó a la parte investigada de la apertura de la presente investigación, según lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3. PRUEBAS.

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No 000002 de fecha 08/03/2017 con concepto desfavorable (folios 2 - 9).

Página 1 de 11

3.2. Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco No 000161 de fecha 08/03/2017 (folios 10 - 12).

#### 4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénico sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

4.1. CARGO PRIMERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones LOCATIVAS, tal como quedo consignado en los ítems 3.8., 3.9., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(3.8.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba separación de área de la empresa de otras actividades económicas y de vivienda garantizando que el baño sea exclusivo del establecimiento, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 161 (Literal f), que dice:

*Artículo 161. DE LOS REQUISITOS EN LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES. Las edificaciones que sean necesarias, de acuerdo al volumen, tipo de proceso, operación o actividad y cantidad de operarios, para el uso y manejo de plaguicidas, deben reunir los siguientes requisitos de carácter sanitario:*

*f) Construcciones e instalaciones para los diferentes procesos, operaciones o actividades serán de material compacto, resistente inalterable y que facilite las labores de limpieza, de acuerdo con la naturaleza del plaguicida en uso o manejo.*

(3.9.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba separación de la sección administrativa del área de almacenamiento de sustancias químicas, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 105 (Literal a), que dice:

*Artículo 105. DE LAS CONDICIONES DEL LOCAL. La empresa aplicadora de plaguicidas deberá destinar para sus operaciones un local que reúna mínimo los siguientes requisitos en cuanto a instalaciones, edificaciones y servicios:*

*a) Espacio adecuado para administración y atención al público, debidamente aislado de las áreas de manejo, preparación y almacenamiento de plaguicidas.*

4.2. CARGO SEGUNDO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de SEGURIDAD, tal como quedo consignado en los ítems 4.2, 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.9., 4.10., 4.12., 4.13., 4.14., 4.15., 4.16., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(4.2.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba registros de mantenimiento periódico de equipos, con lo cual se infringió lo señalado en la Ley 9 de 1979 Artículo 98, 112, que dice:

*Artículo 98. En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse las medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar en forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondiente.*

*Artículo 112. Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñadas, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.*

Decreto 1843 de 1991 Artículo 84, que dice:

*Artículo 84. DEL MANTENIMIENTO O CONSERVACION DE LOS EQUIPOS. Los equipos deben tener mantenimiento o conservación de acuerdo con las especificaciones que, obligatoriamente deben suministrar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo las responsabilidades de los mismos.*

(4.4.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba protocolo de procedimientos avalados según el perfil específico, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 84, que dice:

*Artículo 84. DEL MANTENIMIENTO O CONSERVACION DE LOS EQUIPOS. Los equipos deben tener mantenimiento o conservación de acuerdo con las especificaciones que, obligatoriamente deben suministrar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo las responsabilidades de los mismos.*

(4.5.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba diagnóstico de reporte de entrega a usuario o formato de diagnóstico, con lo cual se infringió lo señalado en la Ley 9 de 1979 Artículo 102, 121, que dice:

*Artículo 102. Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opere con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.*

*Artículo 121. El almacenamiento de materiales u objetos de cualquier naturaleza, deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores o de la comunidad.*

(4.6.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba certificado de sistema contra incendio e inscripción ante bomberos local, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 55, que dice:

*Artículo 55. DE LAS MEDIDAS CONTRA INCENDIO. Cuando se almacenen productos que contengan sustancias inflamables, bajo responsabilidad del empresario, deberá disponerse de los equipos y elementos contra incendio y avisar por escrito al cuerpo de bomberos de la localidad o al organismo o autoridad competente respectivo, sobre su existencia, con el fin de que estos tomen las medidas necesarias para prevenir el riesgo.*

(4.7.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba completar elementos de protección personal y llevar registros, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 107, 179, que dice:

*Artículo 107. DE LA DOTACION. El Propietario o representante legal de la Empresa está obligado a dotar de los equipos y elementos de protección personal e indumentaria a los operarios, conforme lo dispuesto en el Capítulo XIV.*

*Artículo 179. DE LA DOTACION. La dotación básica para los operarios según la actividad desarrollada con plaguicidas, será la siguiente:*

- a) Ropa de trabajo para cada operario en cantidad suficiente que garantice el recambio diario, o antes cuando las circunstancias así lo requieran;*
- b) Guantes de caucho o de cuero (de acuerdo al riesgo de manejo): Un par por cada trabajador;*
- c) Botas de seguridad: Un par por cada trabajador;*
- d) Gorra, casco o sombrero: Uno por cada trabajador;*
- e) Implementos de aseo: Toalla y jabón para cada trabajador;*
- f) Disponer de casilleros dobles independientes e individuales, ubicados a la entrada del sitio de trabajo, para colocar la ropa de trabajo y de calle;*
- g) Equipos de protección respiratoria, ocular, auditiva o dérmica cuando el riesgo lo requiera.*

*Parágrafo. Según la actividad desarrollada y tipo de riesgo, el Ministerio de Salud o el Instituto Colombiano Agropecuario podrán adicionar o exigir otros elementos de protección.*

(4.9.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba mejorar señalización, con lo cual se infringió lo señalado en la Ley 9 de 1979 Artículo 102, que dice:

*Artículo 102. Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opere con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.*

(4.10.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba completar dotación del botiquín de primeros auxilios, con lo cual se infringió lo señalado en la Resolución 705 de 2007 Artículo 1, que dice:

**ARTÍCULO 1º.-** *Obligatoriedad de uso de los elementos de primeros auxilios. Todo establecimiento comercial deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones.*

(4.12.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba registros de educación sanitaria a la comunidad, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 121, que dice:

*Artículo 121. DE LA EDUCACION SANITARIA. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública están obligados a adelantar acciones de educación sanitaria a la comunidad, dirigidos a reducir o evitar la infestación por artrópodos quirópteros y roedores-plagas. Esta actividad debe adelantarse en el momento de realizar las operaciones de aplicación.*

(4.13., 4.14., 4.15.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba asesoría técnica, que se encontrara respaldada por un contrato laboral y faltaba asistente técnico inscrito ante la entidad competente de salud, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 108, que dice:

*Artículo 108. DE LA ASISTENCIA TECNICA. Toda empresa aplicadora de plaguicidas en vegetales almacenados, área agrícola, pecuaria y forestal, deberá contar con la asistencia técnica de un profesional que acredite tarjeta profesional expedida por el Ministerio de Agricultura quien debe estar inscrito en la Regional del ICA. Las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados y área pública, deberán contar con la asistencia técnica de un profesional que acredite título universitario y capacitación y entrenamientos específicos, quien debe estar inscrito en la Dirección Seccional de Salud.*

*Parágrafo. La asistencia técnica debe estar respaldada por un contrato de asesoría no inferior a 40 horas mensuales, según tamaño de la Empresa y número de empleado*

(4.16.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba asistente técnico que presentara informe trimestral ante la entidad competente de salud, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 109, 110, que dice:

*Artículo 109. DEL ASISTENTE TECNICO. El asistente técnico de las empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados y área pública, para acreditar idoneidad y capacitación y entrenamiento específicos en el uso y manejo de plaguicidas deberá tomar y aprobar un curso teórico práctico de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del presente Decreto.*

*Artículo 110. DE LAS FUNCIONES DEL ASISTENTE TECNICO. Son funciones del asistente técnico:*

- a) Capacitar y entrenar los operarios aplicadores de plaguicidas respecto de las diferentes prácticas, técnicas, precauciones y conductas a seguir en cuanto a uso y manejo de plaguicidas y disposición de desechos;
- b) Instruir a los operarios sobre las distintas técnicas y medidas de control integral de artrópodos y roedores y demás plagas de importancia sanitaria o agropecuaria;
- c) Vigilar periódicamente los procedimientos y prácticas adelantadas por los operarios en el manejo de equipos, formulación y aplicación de plaguicidas, observancia de las medidas de precaución y uso de los elementos de protección personal;
- d) Vigilar que se cumplan con la periodicidad requerida los controles y exámenes médicos a los operarios, y
- e) Otras que por disposición legal pertinente determine la autoridad competente.

*Parágrafo. De las aplicaciones de plaguicidas el asistente técnico deberá rendir relación trimestral a la División de Saneamiento Ambiental o la repartición que haga sus veces de la Dirección Seccional de Salud respectiva o a la Regional del Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso.*

4.3. CARGO TERCERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de SANITARIAS, tal como quedo consignado en los ítems 5.1, 5.3., 5.6., 5.7., 5.8., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(5.1.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba certificar de lavado de tanque de almacenamiento de agua potable, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, que dice:

*Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:*

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.
3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente



(5.3.) Al momento de la inspección se evidenció que no se contaba con baño exclusivo del establecimiento, con lo cual se infringió lo señalado en la Ley 9 de 1979 Artículo 188, que dice:

*Artículo 188. En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.*

(5.6., 5.7.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba reubicar y dotar de tapa canecas para recolección de residuos sólidos, con lo cual se infringió lo señalado en la Ley 9 de 1979 Artículo 199, que dice:

*Artículo 199. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.*

(5.8.) Al momento de la inspección se evidenció que faltaba gestiones de disposición de residuos con empresa gestora autorizada, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 351 de 2014 Artículo 6 (Numeral 1, 11), que dice:

*Artículo 6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

*1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

*11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*

4.4. CARGO CUARTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, tal como quedo consignado en los ítems 6.6, 6.8., 6.9., del acta de I.V.C. como se expresa a continuación:

(6.6.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con capacitación para la actividad, en caso de manejo de plaguicidas todo el personal involucrado no contaba con la respectiva capacitación, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 172, que dice:

*Artículo 172. DEL CURSO DE CAPACITACION. El personal que labore con plaguicidas, deberá recibir cursos de capacitación y entrenamiento por cuenta de la persona natural o*

jurídica que los contrate. Las entidades enumeradas en el artículo 173 del presente Decreto, deberán organizar, garantizar y certificar los respectivos cursos del personal que labore con plaguicidas en forma temporal o esporádica. Estos cursos de carácter teórico-práctico tendrán una intensidad mínima de sesenta (60) horas acumulables al año y un contenido acorde con el tipo de actividad a desarrollar, tomando como guía los siguientes temas:

- a) Información general sobre plaguicidas a utilizar (concentraciones, formulaciones, precauciones, etc.) y aspectos generales sobre toxicología y contaminación ambiental;
- b) Diferentes formas de intoxicación;
- c) Instrucciones para el manejo adecuado y seguro de los equipos de la respectiva actividad y su mantenimiento;
- d) Medidas necesarias para evitar la contaminación de productos de consumo humano o animal;
- e) Instrucciones sobre disposición de desechos;
- f) Signos precoces de intoxicación y medidas de primeros auxilios;
- g) Información sobre los procedimientos a seguir, personas a quienes se debe acudir en caso de emergencia;
- h) Información sobre legislación de plaguicidas;
- i) Control de plagas;
- j) Otros temas que a juicio del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o los Consejos Asesores, se considere conveniente incluir.

*Parágrafo. Sobre los temas enumerados anteriormente el Ministerio de Salud suministrará la guía de los contenidos con indicación de las intensidades horarias mínimas para cada uno de los diferentes niveles. Quienes aprueben el curso tendrán derecho a un certificado de idoneidad expedido por la entidad correspondiente.*

(6.8.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con hojas de seguridad, con lo cual se infringió lo señalado en la Ley 9 de 1979 Artículo 102, que dice:

*Artículo 102. Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opere con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.*

(6.9.) Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con carnetización, con lo cual se infringió lo señalado en el Decreto 1843 de 1991 Artículo 111, que dice:

*Artículo 111. DE LOS OPERARIOS. Las empresas aplicadoras de plaguicidas solo podrán emplear operarios que cumplan con los requisitos señalados en el Capítulo XIV en cuanto a capacitación y entrenamiento específicos y los demás pertinentes aplicables del*

presente Decreto, quienes expedirán "Carné de Aplicadores de Plaguicidas", documento que para su validez requiere refrendación por autoridad competente.

## 5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*Ley 9 de 1979 Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Es de precisar que en caso de que en la visita se haya impuesto alguna de las medidas sanitarias de seguridad consagradas en el artículo 576 de ley 9/79, tales como decomiso, destrucción o clausura del establecimiento, estas no constituyen sanción y, por el contrario, obligan a adelantar el proceso administrativo que nos ocupa, el cual puede culminar con cualquiera de las sanciones ya indicada, en virtud de lo establecido por el parágrafo del mismo artículo:

*Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*Ley 1437 de 2011 Artículo 50.- Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos al señor ALFONSO ESTEBAN FANDIÑO LUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.063-4, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado ALFA CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS, ubicado en la KR 12 BIS 34 26 SUR, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial, por la posible infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 Artículo 98, 102, 112, 121, 188, 199; Decreto 351 de 2014 Artículo 6 (Numeral 1, 11); Decreto 1575 de 2007 Artículo 10; Resolución 705 de 2007 Artículo 1; Decreto 1843 de 1991 Artículo 55, 84, 105 (Literal a); 107, 108, 109, 110, 111, 121, 161 (Literal f), 172, 179.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: E. Ospina  
Revisó: M. Domínguez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.cc  
Info: 364 9666



Página 10 de 11

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
REGISTRARÍA DE SELLO

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha se notifica personalmente a: \_\_\_\_\_  
identificado(a) con C.C. N° \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo  
calendado 17 de Septiembre de 2019, proferido dentro del Expediente 13562017, del cual se le  
entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.



## Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

Home < > el 1 > > Fund Next < >

### Guía No. YG249284144CO

Fecha de Envío 25/12/2019  
00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1      Peso: 238,00      Valor: 2600,00      Orden de servicio: 13020010

**Datos del Remitente:**

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD      Ciudad: BOGOTA D C      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81      Teléfono: 3649090 ext. 9798

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ALFONSO ESTEBAN FANDIÑO LUGO      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: KR 12 BIS 34 26 SUR      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/12/2019 05:01 PM	CTP,CENTRO A	Admitido	
26/12/2019 01:55 PM	CTP,CENTRO A	En proceso	
27/12/2019 05:07 AM	CD SUR	En proceso	
27/12/2019 05:28 PM	CD SUR	Desconocido-dev a remitente	
30/12/2019 10:52 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	

*Ing. Andrea Cortes*  
TP 25224-121593 CPD